

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con pantallazo de envío de correo electrónico. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0301
Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Rad. N.º 76126408900120170004600
De: Holmer Hernán Aguirre Montaña
Ddos: Diana Lucero Ceballos Rincón y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial del extremo activo allega pantallazo del envío de la notificación personal de la señora Eucaris de Jesús Ceballos Blandón, sin embargo no se aportó notificación contenida en el mensaje de datos de fecha treinta (30) de agosto del año 2022, razón por la cual no se realizara pronunciamiento alguno respecto a esta.

Ahora bien la señora Eucaris de Jesús Ceballos Blandón concede poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería conforme al mandato concedido, y en atención a ello se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, norma que en su inciso 2 estatuye que "(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)."

Así las cosas, la notificación de la sociedad demandada quedo surtida el día quince (15) de diciembre del año 2023, fecha en la que se notificó a través de estado N.º 146 el auto mediante el cual se reconoció personería al apoderado judicial de esta, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de dicha providencia, es decir, desde el día siguiente a la notificación por estado, no obstante, se deja constancia que por el apoderado judicial fue allegada contestación de la demanda y las correspondientes pruebas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

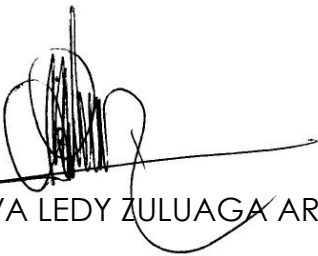
1.º TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (auto N.º 466 del 08/10/2020), la Señora Eucaris de Jesús Ceballos Blandón identificada con la cédula de ciudadanía N.º 41.455.806 expedida en Bogotá.

2.º RECONOCER personería al Doctor Diego Palacios Franco abogado portador de la tarjeta profesional N.º 119939 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C. C. N.º 14.883.737, en la forma y términos del poder concedido por la señora Eucaris de Jesús Ceballos Blandón.

3. º Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041 de hoy doce (12) de abril del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf88293739066055f6d52c9a3a201a2a3aac6fca8dc7ffc12e16bf8fec8443**

Documento generado en 11/04/2024 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0302
Proceso: Verbal Sumario de
Responsabilidad Civil Contractual
Rad. N.º. 76126408900120230021700
Dte: Gloria Eneried Castañeda Anaya
Ddo: Compañía Seguros Bolívar S.A.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Doctor Allan Iván Gómez Barreto, concede poder amplio y suficiente al Doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez y las Doctoras Astrid Liliana Guerron Reverlo y Nasly Gineth Moncada Valencia, para que representen los intereses de la sociedad demandada, a quienes se les reconocerá personería para actuar de conformidad con las facultades otorgadas en el mandato.

Por su parte el Doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez en ejercicio del mandato concedido, contesta la demanda y propone excepciones de mérito dentro del término legal otorgado para ello.

Se allega igualmente constancia de la notificación personal adelantada por parte del apoderado judicial del extremo activo, habiéndose remitido el correspondiente mensaje de datos el día viernes (23) de noviembre del año 2023 al buzón de notificaciones judiciales inscrito para la sociedad demandada, además aporta la constancia de recibido de este.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el mensaje de datos contentivo de la notificación personal fue remitido el día viernes (23) de noviembre del año 2023, la sociedad demandada fue notificada el día veintisiete (27) de noviembre del año 2023 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), empezando a correr el termino para ejercer su defensa el día veintiocho (28) de noviembre de la misma anualidad y venciéndose el día doce (12) de diciembre de 2023, radicándose la contestación de la demanda en esta última fecha.

En virtud al traslado realizado por la parte demandante, el apoderado judicial el día catorce (14) de diciembre del año 2023, recorrió el traslado de las excepciones de mérito, sin embargo y por no tratarse de un traslado por secretaria, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

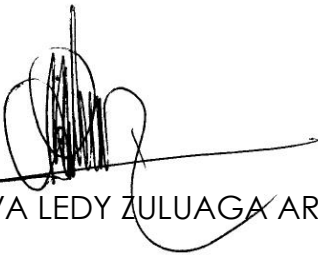
Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

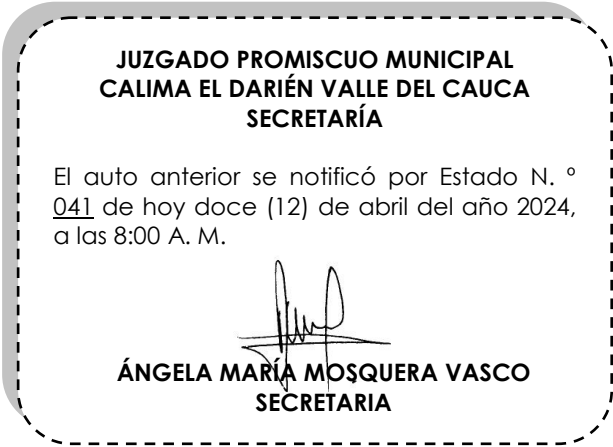
RESUELVE:

- 1º.** Tener por notificado de manera personal a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a través del representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Doctor Allan Iván Gómez Barreto identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79.794.741, del auto admisorio de la demanda y el que lo adiciona (autos N.º 524 del veintiocho (28) de junio de 2023 y 603 del veintiocho (28) de julio de 2023) dentro del presente proceso verbal sumario, que se adelanta por la señora Gloria Eneried Castañeda Anaya identificada con la cedula de ciudadanía N.º 29.433.784.
- 2º. RECONOCER** personería al Doctor Camilo Hiroshi Emura Álvarez abogado portador de la tarjeta profesional N.º 121708 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C. C. N.º 10.026.578, como apoderado principal por el ejercicio del mandato, en la forma y términos del poder concedido por la el representante legal para adelantar funciones exclusivamente judiciales de la demandada.
- 3º. RECONOCER** personería a las Doctoras Astrid Liliana Guerron Reverlo abogada portadora de la tarjeta profesional N.º 195.199 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C. C. N.º 1.085.254.088 y Nasly Gineth Moncada Valencia portadora de la tarjeta profesional N.º 265360 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la C. C. N.º 144.173.650, como apoderadas suplentes de la sociedad demandada.
- 4º.** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., dentro del término legal de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.
- 5º.** Dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada a través de apoderado judicial, para los fines establecidos en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c901164386bb2357ec22789adadf40711d6af28619cc1eb20b02259f6eace**

Documento generado en 11/04/2024 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la admisión de medidas cautelares. Sírvase proveer. Abril de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0304
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024-00137-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Ddo: Ricardo Enrique Cerón Negro

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Enrique Eusebio Moreno Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.089.223, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 383 del 16 de mayo del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7 y en contra del el señor Enrique Eusebio Moreno Molina, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.089.223, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 383 del 16 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (18 de marzo de 2024) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada

entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

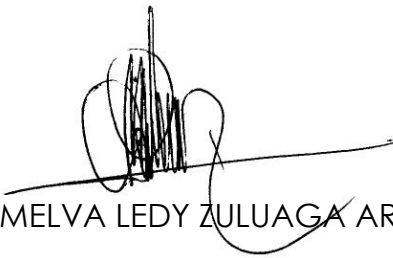
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor Andersson Charry Palma, identificado con la C.C. No.14.697.775.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
041 de hoy doce (12) de abril del año 2024,
a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af8f51e2cd0ff20567ad64fd6d22ce5daa1705677205756d5c84b2824cce7ae**
Documento generado en 11/04/2024 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. A despacho la presente comisión con solicitud de realización de diligencia de Secuestro. Sírvase proveer. Abril de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0306
Rad. 2022 00802 00
Dte: Rodrigo Sánchez Martínez
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, once (11) de Abril de dos mil
veinticuatro (2024)

A efectos de dar lugar a la diligencia de secuestro para lo cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 005 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira Risaralda;

El Despacho Dispone;

- 1.- SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 373-52945 ubicado en jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca **el día treinta (30) de mayo de 2024 a las ocho de la mañana (08:00 A.M.).**
- 2.-** Designase como secuestre a la auxiliar de la justicia Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele

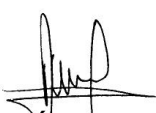
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041 de hoy doce (12) de abril del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5687cf33de933ae5888d90b2a0d52c65d1c6b57efede54c35c3be3288b4025**

Documento generado en 11/04/2024 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de inventario solemne de bienes a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvasse proveer. Abril de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0307
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Rad. No. 76-126-40-89-001-2024-00142-00
Demandante: María del Rosario Uribe Torres

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024))

Se solicita con la presente demanda, se designe curador especial al menor Luis Felipe Morales Uribe hijo del señor Héctor Iván Morales Acuesta y la señora María del Rosario Uribe Torres a fin de que e sirva de realizar el inventario solemne de bienes del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos previstos por el artículo 82 y S.S. del Código General Del Proceso, así como los especiales que se encuentran consagrados en el artículo 577 y S.S. ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda propuesta mediante apoderado judicial por la señora María del Rosario Uribe Torres, de Jurisdicción Voluntaria sobre nombramiento de un curador Ad Hoc, con el objeto de que proceda a efectuar el inventario de bienes.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad Hoc, del menor Luis Felipe Morales Uribe al doctor José Camilo Castañeda Viveros.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al Doctor José Camilo Castañeda Viveros, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del Auto Admisorio de la demanda de manera inmediata.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al señor agente del Ministerio Público a fin de que se intervenga en el proceso, para lo cual se le concede un término de tres (3) días siguientes a su notificación, para que solicite pruebas si bien lo considera.

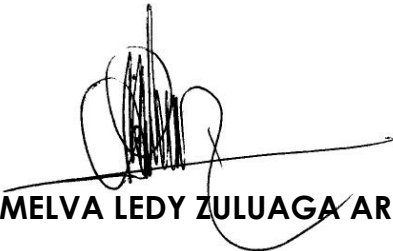
Consecuente a esto se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al Doctor Jersain Ríos Bravo, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 94.266.101 y Tarjeta Profesional No. 237.068 del

Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

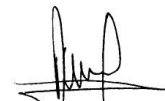
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °
041 de hoy doce (12) de abril del año 2024,
a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035acd281ea8ede2353b26d8374dca0af6f914d1bfe80731b5cad3c5a162aa9a
Documento generado en 11/04/2024 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva a fin de resolver sobre la admisión de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Abril de 2024.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 0308
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2024-00145-00
Dte: Cooperativa Multiactiva Solunicoop
Ddo: Jorge Enrique Santamaría Guerrero

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor Jorge Enrique Santamaría Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.099, y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (pagaré No. 386 del 16 de mayo del 2023) a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, Nit. 901345910-7 y en contra del señor Jorge Enrique Santamaría Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.099, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.089.223, por las siguientes sumas:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por el capital, contenido en el pagaré No. 386 del 16 de mayo del 2023.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha en que se presentó la demanda (21 de marzo de 2024)

hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 213 de 2022, enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la entidad demandante y conforme el mandato concedido, al representante legal de la Cooperativa, Señor Andersson Charry Palma, identificado con la C.C. No.14.697.775.

Notifíquese;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 041 de hoy doce (12) de abril del año 2024, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9399d8f07f932c521837baf76405d0595c109185a6ddb319263f5329d98fbb7e
Documento generado en 11/04/2024 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>